

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, caldas, Agosto veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 700

Proceso: Deslinde y amojonamiento

Radicado: 2022-00028-00

Para pronunciarse en torno al recurso de reposición presentado por la parte accionante, el Despacho se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que la expresión contenida en el inciso tercero del artículo 372 del CGP sobre la improcedencia de recursos frente al auto que señala fecha para audiencia, no tiene injerencia en la presente actuación, en tanto que dicha normativa corresponde a la programación de la “audiencia inicial” que no está prevista para el proceso especial de deslinde y amojonamiento y que, en todo caso, tampoco podría serlo analógicamente, pues la audiencia de deslinde y amojonamiento ya había iniciado y fue por virtud del auto 668, de fecha Agosto 16 de 2022; que se retrotrajo la actuación para avanzar en el tema inconcluso de mejoras.

El tema bajo análisis conlleva una verificación que está por encima de la procedencia misma del recurso de reposición, que dicho sea de paso era perfectamente viable como lo establece el artículo 318 del CGP. Lo importante de la situación es la inadvertencia del Despacho del principio básico del ordenamiento jurídico que determina la obligatoriedad de las órdenes judiciales cuando las decisiones se encuentren ejecutoriadas, lo cual tiene lugar tres -3- días después de notificadas (art. 302 CGP).

En efecto, el Despacho, procurando la actuación célere, para finalizar un asunto de gran trascendencia en esta clase de proceso, procedió a retrotraer la actuación y a fijar fecha para la continuación de audiencia de deslinde y amojonamiento antes de que el propio auto quedara en firme, pues la providencia se dictó el día 16 del presente mes, se notificó por estado al día siguiente y los tres días de ejecutoria transcurrieron entre las 8 am del día 18 y

las 6 pm del día 22 de Septiembre de 2022; siendo claro que el señalamiento de fecha para ese mismo no tenía lugar, porque era el efecto de haber retrotraído la actuación, teniendo las partes hasta las 6 p.m. del día 22 del mes en curso para impugnar el referido auto, como en efecto sucedió, y que además de una fijación de fecha, había dispuesto un asunto relevante como lo es el retorno a la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Fue entonces una equivocación de esta unidad judicial fijar la fecha de audiencia para la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento sin tomar en cuenta la ejecutoria del auto que la programó, yerro que debe enmendarse en esta oportunidad, lo cual es también un imperativo legal de cara al control de legalidad que se extiende a lo largo de la actuación judicial.

Así las cosas, se repondrá la decisión de programación de la continuación de la audiencia, lo cual conlleva a dejar sin efecto la actuación y decisiones que tuvieron lugar en la audiencia llevada cabo el día 22 de Septiembre de 2022. Nuevamente se programará la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, que tendrá lugar de forma virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No 668 de Agosto 16 de 2022 en el aparte correspondiente a la programación de fecha para continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el contenido y decisiones asumidas por el Despacho en la audiencia que tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2022, a partir de las 9 a.m.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, el día 21 de septiembre de 2022, a partir de las 2.30 p.m.

NOTIFIQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Samaná
Certifica
Estado: 131
Fecha: 30-08-2022



Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario